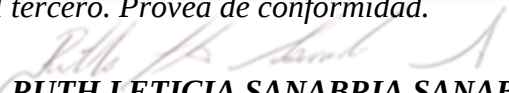


Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que vencido el término otorgado en auto que antecede, el que fue dictado en audiencia del 27 de noviembre de 2023, se ingresa al despacho conforme lo ordenado en su numeral tercero. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Divisorio de Mayor Cuantía
Demandante: Clara Isbelda López Gómez
Demandados Elvinia Aguirre Cobo y otros
Radicado: 154553189001-2023-00008-00

Atendiendo el informe secretarial de la fecha y una vez revisadas las diligencias, advierte este Estrado Judicial que, ha vencido el término otorgado en auto precedente dictado en audiencia del 27 de noviembre de 2023, sin que el abogado que representa a la parte demandante haya presentado subsanación a las deficiencias tal y como quedaron anotadas, dejando vencer en silencio el termino allí otorgado.

En consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, el que señala:

“(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (…)” (Negrilla y subraya fuera del texto).

En ese orden, se rechazará la demanda, toda vez que no fueron subsanadas las deficiencias de las que adolece y por consiguiente no reúne los requisitos formales; esto, atendiendo la norma que fue citada anteriormente.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHZAR la demanda divisoria instaurada a través de apoderado, por la señora **CLARA ISBELDA LÓPEZ GÓMEZ** contra **ELVINIA AGUIRRE COBO** y **otros**, por las razones indicadas en la parte motiva y que sirvieron de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no hay lugar a la devolución del libelo introductorio y de sus anexos.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BR

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

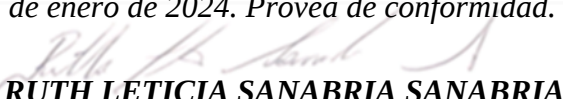
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c259a1067779e642f552fea52bc879d1c1da2ff03f042b01c5b801b3b7ad1e**

Documento generado en 01/02/2024 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campohermoso remitió proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía con radicado 2023-00027, para resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el 23 de enero de 2024. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: *Ejecutivo Singular de menor cuantía*
Demandante: *Julio Cesar Barreto Gamba*
Demandados: *Christian Camilo Olarte Triviño*
Radicado: *15-135-4089001-2023-00027-00*
N.I.: *2024-00015-01*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, y revisadas las presentes diligencias, se tiene que el 31 de enero del año que avanza, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campohermoso, remitió el proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía entre las partes descritas en referencia para que esta instancia resuelva el recurso de apelación el que mediante auto del 29 de enero de 2024 concedió en el efecto devolutivo el que fuera interpuesto contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el apoderado que representa a la parte demandada.

Así las cosas, corresponde a este Estrado Judicial decidir respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, indicando que la alzada reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 322 y 323 del C.G.P. por lo que se procederá a su admisión.

Al efecto, recordemos que el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, señala:

“ARTICULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de: pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” *Resaltado y subrayado fuera de texto*

Frente a tal precepto normativo, este Estrado Judicial considera oportuno acatar la norma en cita, se debe otorgar el plazo para que las partes se pronuncien al respecto. No obstante, se advierte que en el presente asunto ya fue sustentado el recurso de apelación por parte del apoderado recurrente¹; así, acogiendo la regla expuesta de manera íntegra, se concede el termino de cinco (5) días a la parte no recurrente para que manifieste lo que considere pertinente, los cuales correrán a partir de la ejecutoria del presente auto. No siendo posible para este asunto, acoger lo preceptuado en el Código General del Proceso, pues es imposible dejar de lado el principio de conglobamiento o inescindibilidad de la ley².

¹ Cuaderno principal primera instancia, Pdf.31

² “(...) *se incurre en violación del principio de ‘inescindibilidad de la ley’ que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales, rompiendo de tal manera el principio de la seguridad jurídica*”, aparte de la Sentencia SU-023/18 Corte Constitucional.

Por lo dicho, se

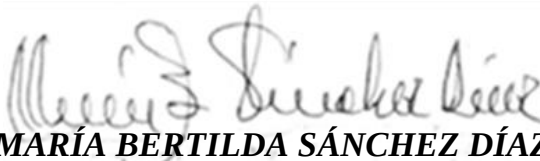
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado que representa a la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Campohermoso, conforme a las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se concede el termino de cinco (5) días a la parte no recurrente para que manifieste lo que considere pertinente, los cuales correrán a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, oportunamente vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
VIERNES DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1b7a06dc249994d77569fcb6c5220bea69a5d3692f750a0b7d2c8b5ec6a43e**

Documento generado en 01/02/2024 02:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que la demandante allega petición dentro de las presentes diligencias. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Jenny Elisa Pulido Gutiérrez**
Demandado: **Ligia María Bohórquez Daza**
Radicado: **154553189001-2022-00021-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, revisadas las presentes diligencias, se tiene que el 22 y 30 de enero del año que avanza, la demandante eleva solicitud para que este Despacho ordene a la demandada, que permita el ingreso a los predios que conforman la hijuela a nombre de la señora Ligia Daza, del perito, a efectos de que realice su trabajo, en razón a la solicitud de verificación de peritaje que realizó.

Así, este Estrado Judicial precisa a la togada suplicante, que en materia de objeción de dictámenes periciales se presentan dos situaciones disímiles que no se pueden confundirse, tal y como se le explico en auto precedente; una cuando el peritaje se realiza por interés de las partes y otra cuando se decreta de oficio, debiéndose rituar de forma diferente, pues así lo establece la ley. Por ello, encontrándose pendiente de realizar la audiencia en donde la actora puede presentar sus inconformidades, el juzgado dispondrá de lo necesario para recaudar las pruebas que sean pertinentes y conducentes sin que sea posible adelantar actuaciones que conduzcan a pretermir

términos. Por ello, las inquietudes de la togada y demás solicitudes de las encartadas, se resolverán en la audiencia correspondiente, de la cual ya este juzgado le notificó su fecha.

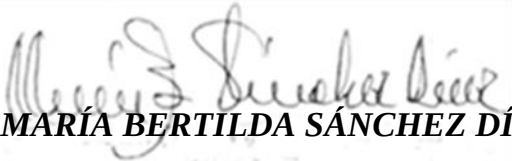
Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por ahora no es posible despachar la petición de la abogada peticionaria, por las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto en auto precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
VIERNES DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c7f664b2dccc29d618ef086c514c8cd8f348e9e936ec901c429e28cf209065**

Documento generado en 01/02/2024 02:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que las presentes diligencias fueron devueltas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja-Sala Civil- Familia, vía correo electrónico. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: *Acción de Tutela*
Accionante: *María Alcira Alfonso de Piñeros*
Accionado: *Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas*
– UARIV-
Radicado: *154553189001-2023-00030-00*

Revisadas las diligencias, se advierte que la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, mediante providencia del 25 de septiembre de 2023 confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 30 de agosto de 2023.

Así las cosas, corresponde a este Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Igualmente, se advierte que la Secretaría de la Corte Constitucional devuelve expediente de tutela el que fue excluido de revisión. En consecuencia, corresponde a este Despacho ordenar a secretaría el archivo correspondiente de las presentes diligencias.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en providencia del 25 de septiembre de 2023, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Advirtiéndolo que la presente Acción de Tutela fue excluida de revisión por la H. Corte Constitucional¹, por Secretaría, oportunamente archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

¹ Oficio No. 0267 del 23/01/2024 Sala Civil Familia Tribunal Superior
Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00012c02cd035206d07651b182ff386a4225b77c891a6139b3fbe58ded2e7a21**

Documento generado en 01/02/2024 02:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>